

AUTO N. 01477

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 02189 de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, con Nit. 899.999.061-9, la intervención silvicultural de 2 individuos arbóreos consistente en la conservación del individuo vegetal de la especie *Acacia* (*Acacia ssp*) y la poda radicular en el individuo arbóreo *Eugenia* (*Eugenia Myrtifolia*), los cuales se ubican en la diagonal 51 A sur con carrera 61 A y en la diagonal 51 A sur No. 61 D – 39 de la ciudad de Bogotá.

Que con el propósito de hacer seguimiento al permiso de tratamiento silvicultural otorgado, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría realizaron una visita técnica el día 12 de noviembre de 2020 a la calle 51 sur No. 7 – 35 vía Usme de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 15829 del 28 de diciembre de 2021**, en los siguiente términos:

“(…) Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
8	Acacia (Acacia spp)	DG 51 A SUR con KR 61A	48	17,5	NO		X	DAÑO A NIVEL DE FUSTE, DESCOPE	DETERIORO AL ARBOLADO, Autorizado para Conservar en la Resolución 02189 del 2018
15	Eugenia (Eugenia myrtifolia)	DG 51 A SUR 61 D 39	62	6,0	SI		X	TALADO	DETERIORO AL ARBOLADO, Autorizado para poda radicular en la Resolución 02189 del 2018

(...)

CONCEPTO TÉCNICO:

Atendiendo a la obligación estipulada en la Resolución 02189 de 2018 se procedió a realizar visita de Seguimiento el día 12/11/2020 verificando que no fueron ejecutados los tratamientos autorizados, en el caso específico del individuo # 15 de Eugenia (Eugenia myrtifolia) el individuo no se encuentra y en revisión del Sistema de Información Ambiental de la Entidad – FOREST – no se encontró concepto técnico que autorizará tala, en adición el individuo # 8 de Acacia (Acacia spp) fue afectado mediante descope, ya que a una altura de 1 mt fue afectado. Para el individuo # 8 se autorizó Conservación y para el individuo # 15 fue poda radicular. Dado a que los dos árboles no fueron mantenidos y / o conservados en las mejores condiciones y que el tiempo de ejecución de la Resolución culminó el día 04/10/2020, se procede a emitir el presente concepto técnico para que se determine si se inicia proceso sancionatorio, dado a que no se garantizó el mantenimiento adecuado para los ejemplares, y así evitar la mencionada afectación y por ende no se dio cumplimiento a lo autorizado.

El proceso de Seguimiento a la Resolución es 4936912 (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las*

formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15829 del 28 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Resolución No. 02189 del 12 de julio de 2018** “por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - Autorizar a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** con Nit. 899.999.061-9, a través de representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **PODA RADICULAR DE:** trece (13) individuos arbóreos de la siguiente especie; 10- *Eugenia Myrtifolia*, 1- *Ficus Benjamín*, 1- *Pinus Patula* y 1- *Pittosporum Undulatum*, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° **SSFFS-00633** de fecha 20 de enero de

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

2018, el cual se encuentra ubicado en espacio público, en la Diagonal 51 Sur entre Carrera 55 y Transversal 60, Diagonal 51 A Sur entre Carrera 61 y Carrera 61 A, Diagonal 51 A Sur Entre Carrera 61 D y Carrera 61 G, Diagonal 50 entre Carrera 61 F y Carrera 61 G, Barrio Tunal, Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO. - Autorizar a la **ALCALDIA LOCAL DE TUNJUELITO** con Nit. 899.999.061-9, a través de representante legal, o quien haga sus veces, para llevar a cabo la **CONSERVACIÓN DE:** un (1) individuo arbóreo de la siguiente especie: 1- Acacia Spp, que fue autorizado mediante concepto técnico N° **SSFFS-00633** de fecha 20 de enero de 2018, el cual se encuentra ubicado en espacio público, en la Diagonal 51 Sur entre Carrera 55 y Transversal 60, Diagonal 51 A Sur entre Carrera 61 y Carrera 61 A, Diagonal 51 A Sur Entre Carrera 61 D y Carrera 61 G, Diagonal 50 entre Carrera 61 F y Carrera 61 G, Barrio Tunal, Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, al analizar el **Concepto Técnico No. 15829 del 28 de diciembre de 2021**, se observa que la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, con Nit. 899.999.061-9, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- No ejecutó los tratamientos silviculturales autorizados, pues respecto al individuo arbóreo No. 15 de la especie *Eugenia* (*Eugenia myrtifolia*) para el que se había autorizado “*poda radicular*”, lo que realmente se ejecutó fue su tala y muestra de ello es que el árbol no se encontró cuando se realizó la visita el 12 de noviembre de 2021.
- Con relación al individuo arbóreo No. 8 del permiso otorgado, de la especie *Acacia* (*Acacia ssp*) para el que se había dispuesto su conservación, lo que finalmente se evidenció es que sufrió un daño a nivel del fuste y descope.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, con Nit. 899.999.061-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **ALCALDÍA LOCAL DE TUNJUELITO**, con Nit. 899.999.061-9, en la diagonal 50 A No. 18 - 48 sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15829 del 28 de diciembre de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-234** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

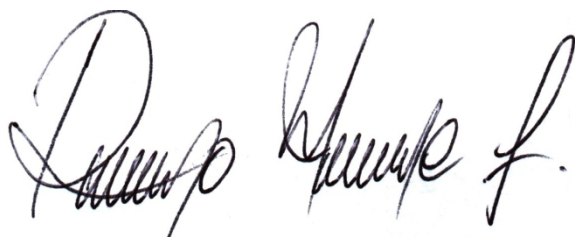
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	23/03/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA MARCELA OÑATE GUEVARA	CPS:	CONTRATO 20230786 DE 2023	FECHA EJECUCION:	01/04/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	28/03/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	01/04/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/04/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------